

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Carmen de Apicalá, Tolima, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00010-00

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad de dar la aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Por auto del día seis (06) de febrero último, este despacho libró mandamiento de pago a cargo de INGRID PAOLA RESTREPO VILLAMIL y DIANNE JULIETHE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía pagaran a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP, las sumas consignadas en el PAGARÉ aportado como fundamento de la demanda.

Las señoras INGRID PAOLA RESTREPO VILLAMIL y DIANNE JULIETHE GONZÁLEZ JIMÉNEZ demandadas fueron notificadas por aviso. Durante el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, para sufragar la obligación y/o proponer excepciones, las demandadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, no observa el despacho la existencia de irregularidad alguna que imponga la nulidad de lo actuado; su trámite se ha surtido conforme a derecho.

El PAGARÉ aportado a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la actora, y cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

Por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Observa el despacho que en este caso se reúnen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma de procedimiento mencionada, habida consideración que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

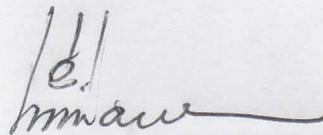
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y los que se llegaren a afectar con esta última medida.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'P.E. Zuñiga Mayor'.

PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR

Juez